

Ejecutivo singular No: 97-001-3189-001-2021-00005-00

Ejecutante:

Desarrollo y Asesorías Comerciales D.A.C. S.A.S.-NIT: 900.418.922 6

Ejecutado:

Corporación para el Desarrollo Social Indígena de Colombia

PANURE NIT. 900.118.412 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO MITÚ – VAUPÉS

Mitú, (Vaupés), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial en precedencia, advierte el Despacho que, por autos de fechas **16 de abril y 19 de octubre de 2022** se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que allegara los documentos pertinentes, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente de acuerdo a las vicisitudes presentadas dentro del cartulario de la referencia. Sin embargo y pese a los claros requerimientos que se le solicitaron al extremo actor y como también a la bancada de la defensa, no se allegaron la totalidad de documentos en aras de clarificar la legitimación en la causa por pasiva, el orden jurídico de la sociedad demandante y la clasificación de los dineros consignados dentro de este expediente y del proceso No. **2021 00003 00**, en el que la sociedad actora también funge como demandante.

No obstante, a lo anterior, en providencia del **24 de marzo de 2023**, se concedió a la parte actora, un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha decisión, para que diera íntegro cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en los autos arriba mencionados, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

El mencionado término ha transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en las providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. de P. que al tenor de este precepto legal se establece:

Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

Dicho fenómeno procesal se ha configurado para la terminación anormal del proceso, como quiera que la apoderada de la parte ejecutante no atendió en debida forma los diferentes postulados que le fueron solicitados por esta judicatura. Como consecuencia de ello, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en efecto, se dispondrá lo pertinente frente a la **TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso de la referencia, acorde los lineamientos del art. 317 *ibidem*.

Ejecutivo singular No: 97-001-3189,001-2021-00005-00

Ejecutante: Desarrollo y Asesorías Comerciales D.A.C. S.A.S. NIT. 900.418.922 6

Ejecutado: Corporación para el Desarrollo Social Indígena de Colombia
PANURE NIT. 900.118.412 4

En consideración a lo anteriormente dispuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú, Vaupés, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TÉRMINACIÓN** anormal del proceso de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas hasta la fecha de este auto.

TERCERO: DEVOLVER al demandado los títulos judiciales que se encuentra a ordenes de este despacho y los posteriores que se generen.

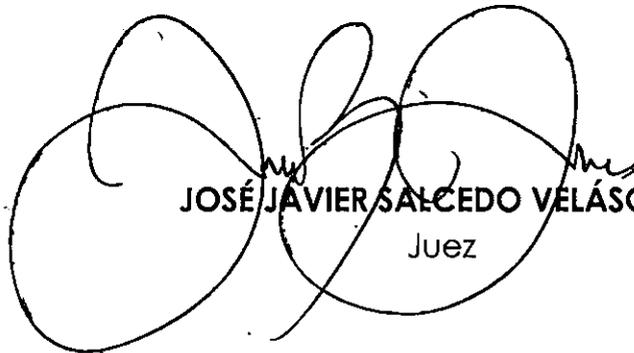
CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes a las entidades bancarias sobre esta decisión.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

SEPTIMO. ARCHIVAR el presente expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ
Juez